



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 4**  
**GRAN VIA, 52**  
**MADRID**

00520 SENTENCIA ESTIMATORIA  
Número de Identificación Único: 28079 29 3 2008 0002906

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000226 /2008**

Clase: MATERIA DE PERSONAL  
DEMANDANTE: D. CARLOS DELGADO CAÑIZARES  
PROCURADOR: Dña. MARIA ISABEL DEL PINO PEÑO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA  
LETRADO: Sr. ABOGADO DEL ESTADO

-----  
Att. D. CARLOS DELGADO CAÑIZARES (Abogado)  
Notificación LEXNET 12/07/2011  
-----

**S E N T E N C I A      N°      687/11**

En la Villa de Madrid, a ocho de Julio de dos mil once.

**VISTOS** por la Ilma. Sra. DOÑA MARÍA DEL MAR FERNÁNDEZ ROMO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid y su Partido los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 226/08 seguidos ante este Juzgado, por **DON** , representado por el Procurador de los Tribunales, Sra. del Pino Peño, **contra** resolución de la Subsecretaría de Defensa del Ministerio de Defensa de fecha de 28 de Febrero de 2008 por la que se acuerda declarar la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas del citado Sargenteo Primero del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Escala de Suboficiales; siendo parte el Ministerio de Defensa, asistido por el Sr. Abogado del Estado.

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31

info@aestimatioabogados.com      www.aestimatioabogados.com





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Dan comienzo las actuaciones judiciales con la presentación de escrito de demanda en Decanato de estos Juzgados Centrales, que ha repartido al presente Juzgado el recurso, dictándose ulterior providencia de este Juzgado por la que se tiene por interpuesto el recurso contra la citada resolución del Ministerio de Defensa por la que se declara la inutilidad permanente para el servicio ajena a acto de servicio, dictándose providencia la que se acordaba tener por interpuesto el recurso, por personado y parte al recurrente, la admisión de la demanda, requerir a la Administración para que remitiera el expediente administrativo y señalar para la celebración del juicio previsto en la ley la audiencia del 11 de Febrero de 2010. Habiéndose recibido el correspondiente expediente administrativo se acordó ponerlo a disposición de las partes, sin que las mismas efectuaran alegaciones.

**SEGUNDO.-** En el día y hora señalados comparecieron el actor mediante su defensa procesal y el Sr. Abogado del Estado. Declarado abierto el acto se concedió la palabra al recurrente quien ratificó su demanda. A continuación se concedió la palabra a la parte demandada quien solicitó la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida, habiendo propuesto prueba pericial por el actor, sin que por la parte demandada se propusiera prueba alguna, la que fue debidamente practicada. En el trámite de conclusiones ambas partes insistieron en todo cuanto habían manifestado con anterioridad, dándose con ello por concluido el acto y quedando el recurso concluso para sentencia. La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

**TERCERO.-** Oídas las partes por plazo común de cinco días para que alegaran acerca de su conformidad o no con el dictado de sentencia por la Proveyente, sin necesidad de repetición del acto de vista oral, habiendo prestado las mismas dicha conformidad de la forma que obra en autos, es por lo que es procedente el dictado de Sentencia una vez tenido en cuenta el previo acto de vista oral que consta íntegramente en

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
[info@aestimatioabogados.com](mailto:info@aestimatioabogados.com) [www.aestimatioabogados.com](http://www.aestimatioabogados.com)





el presente procedimiento en soporte audiovisual.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo resolución de la Subsecretaría de Defensa del Ministerio de Defensa de fecha de 28 de Febrero de 2008 por la que se acuerda declarar la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas del citado Sargenteo Primero del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Escala de Suboficiales.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente ejercita pretensión anulatoria de la resolución referida al entender que la incapacidad permanente para el servicio es consecuencia de dicho servicio dado que existe una relación de causa efecto debido al acoso laboral sufrido, entre la prestación del servicio y la patología sufrida, para acreditar lo cual ofrece prueba pericial que ha sido practicada en el presente procedimiento. Que no está de acuerdo con el contenido del acta número 55/07 de la JMP Ordinaria número 91 de Melilla, que en la que se declara su inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, como quiera que tales hechos son originados a consecuencia del acoso laboral y persecución del que ha sido objeto,, siendo instigado por un Teniente Coronel, interponiendo por ello las correspondientes denuncias ante los Juzgados Militares Central, quienes conocieron de los hechos denunciados en las DP 2/4/05 y 1/05/06 y que actualmente conoce el Juzgado Togado Militar Central número 1, en las DP 1/14/07.

Narra el demandante que con motivo de diversas imputaciones, tales como abandono de servicio y abuso de autoridad, por el citado Tecol, se informa por el mismo al General Gran Canciller de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de los procedimientos

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
[info@aestimatioabogados.com](mailto:info@aestimatioabogados.com) [www.aestimatioabogados.com](http://www.aestimatioabogados.com)





judiciales que tenía abiertos, ordenándose la retirada de su arma y la suspensión de su permiso de armas, por la supuesta gravedad de los hechos que concurren en el suboficial ahora recurrente, su estado psicológico, estado de cosas y hechos en cuyo seno se produce el trastorno que aparece, la depresión profunda que le produce el sentirse perseguido, humillado y acosado laboralmente por la actitud de su superior, todo lo que bascula en su homosexualidad o entendida por los mandos y en particular por el dicho Tecol, que vulnera sus derechos; por ello, de no haber tenido tal problema en su unidad jamás hubiera tenido problema alguno de índole psiquiátrico, como lo avalan más de 20 años de servicio sin baja alguna por motivo similar, con independencia de que los rasgos de su personalidad fueran tendentes al perfeccionamiento profesionales, o exigencia de querer hacer todo bien en su vida laboral, que carecen de la entidad suficientes para poder determinar un carácter patológico y por ello, definidor del trastorno y por consiguiente de la relación causa-efecto.

No puede estimarse a juicio del demandante la prevalencia de la prueba pericia del Tribunal Médico Militar frente a la prueba pericial judicial, como en muy diversas ocasiones han expresado estos Juzgados Centrales.

**TERCERO.-** Pues bien, en el expediente consta acta de 18 de Octubre de 2007, de la JMP ordinaria nº 91, que apreció un trastorno adaptativo persistente con síntomas distímicos asentado en una personalidad con rasgos anómalos (anancásticos y esquizoides) e incompatible para el desempleo de su labor profesional dentro de las FFAA, trastorno que se manifestó hace dos años, aunque el origen de las anomalías de su personalidad es anterior a su incorporación a las FAS, causa disposiciones y reactiva, estabilizado, irreversible o de incierta reversibilidad, siendo su base etiológica disposicional y reactiva a su situación personal, sin que quede acreditado que exista médicamente relación ente la patología descrita y un hecho o circunstancia concreto, ya que se trata de un trastorno común no profesional y aunque sus

**AESTIMATIO**



A B O G A D O S C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
 info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com



manifestaciones clínicas se hayan producido con posterioridad a la incorporación a las FAS, o incluso haya podido desencadenarse con ocasiones de determinadas situaciones vitales, su etiología es básicamente disposicional, esto es dependiente de rasgos constitucionales del sujeto, que dan lugar a patrones conductuales estables desde la adolescencia o primera juventud y cuya descompensación clínica frente a las exigencias del entorno es imprevisible, tanto respecto al hecho de su eclosión como al momento en que pueden producirse, pues se basan en una incuantificable menor adaptabilidad de estos sujetos frente a la población general. La incidencia epidemiológica de esas descompensaciones no está en relación directa con las exigencias del entorno, sino con el grado de tensión emocional que ante ellas genere el sujeto por sus propias características psíquicas. Por otra parte, continúa dicha acta, no se ha acreditado ante esa Junta situación ni hecho alguno externo, concreto, tangible, real, según doctrina de la AN, del que el trastorno tuviera que se psiquiátricamente su consecuencia. Por tanto no existe relación de causa-efecto con el Servicio.

**CUARTO.-** La actora recurrente argumenta que se ha de reconocer tal incapacidad como en acto de servicio porque la patología incapacitante proviene de una situación de acoso que el recurrente ha sufrido por su condición de homosexual que intentó ocultar en dicho entorno laboral pero que fue conocida por el citado superior, contra el que presentó en su momento con fecha de 2 de Septiembre de 2006, querrela ante el Juzgado de Instrucción de Melilla, el que con fecha de 17 de Octubre de 2006 inadmite a trámite la misma por considerar que los hechos narrados revisten carácter de delito y habiéndose producido presuntamente en el marco de una relación exclusivamente militar, es procedente dicha inadmisión, tramitándose después DP ante el Juzgado Togado Militar Central número 1.

La Abogacía del Estado se opone al recurso, interesando su desestimación por la conformidad a derecho de la resolución recurrida, entendiéndose que no se ha desvirtuado la presunción de acierto de la

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
[info@aestimatioabogados.com](mailto:info@aestimatioabogados.com) [www.aestimatioabogados.com](http://www.aestimatioabogados.com)





JMP y no existe relación de causalidad de su enfermedad con el servicio. Formula alegación previa dado que se pretende por el demandante el derecho al percibo de pensión extraordinaria y la declaración de acto de servicio, sin que aquello primero hubiera sido solicitado en vía administrativa, y tratándose para su consecución, de un procedimiento diferente al seguido que culminó con la resolución aquí recurrida; y cuestión que se desestima por el juzgador en el acto de la vista, acudiendo a la cita de doctrina de la Sala de este Orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional.

**QUINTO.-** Recordar que un cuerpo consolidado de doctrina jurisprudencial viene declarando que la calificación realizada por los Tribunales Médicos de la Administración, ahora Juntas Médico Periciales de la Sanidad Militar (JMP) constituye una manifestación de la llamada "discrecionalidad técnica", reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia 34/1.995, de 6 de febrero.

Los dictámenes emitidos por dichos órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, especialmente constituido para realizar dicha función, gozan de presunción de certeza y de razonabilidad, constituyendo actuaciones administrativas técnicas que modulan la plenitud del conocimiento jurisdiccional, presunción que se justifica en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos específicamente para realizar la calificación.

La expresada presunción es "iuris tantum", y no impide sea desvirtuada articulándose la precisa prueba en sede jurisdiccional, si con ella se acredita la infracción que se denuncia o el desconocimiento del plus de razonabilidad que se presume en el órgano calificador (STS 10.7.1998, y SAN de 17.12.98, 31.03.99 y 22.04.99, entre otras).

**AESTIMATIO**



A B O G A D O S C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
[info@aestimatioabogados.com](mailto:info@aestimatioabogados.com) [www.aestimatioabogados.com](http://www.aestimatioabogados.com)



Por otra parte el art. 47.2 de la Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, establece, al regular las pensiones extraordinarias y hecho causante de la mismas, que dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o de retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal "siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado".

Ha de citarse también el apartado 4 de este precepto en la relación dada por la Ley 14/2000, de 28 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del orden social, a cuyo tenor "se presumirá que el acto de servicio, salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar y tiempo de trabajo".

En cuanto a la relación causal entre el servicio prestado y la enfermedad que da origen a la inutilidad, las sentencias de la Audiencia Nacional vienen declarando de un modo reiterado que "la existencia de la relación causal, en cuanto elemento constitutivo del derecho que se pretende, debe probarse suficientemente por el demandante .... y debe hacerse en los términos exigidos por el art. 47. 2 del texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado, que para reconocer la pensión extraordinaria, exige que la inutilidad se produzca sea por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo", añadiendo que "en caso de la enfermedad causante de la inutilidad esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado" ( Sentencias de 10/6/96, 9/12/99, 16/3/00 y 20/7/00, entre otras).

A su vez la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 23/11/00,

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
[info@aestimatioabogados.com](mailto:info@aestimatioabogados.com) [www.aestimatioabogados.com](http://www.aestimatioabogados.com)





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

después de reiterar la doctrina antes transcrita, establece que debe reducirse "el ámbito de aplicación del art. 47.2 de la Ley de Clases Pasivas del Estado a sus justos términos sin que sea procedente una interpretación extensiva de sus requisitos". En esta sentencia, resolviendo sobre una inutilidad cuyo origen se produce en un infarto acaecido en acto de servicio, se niega relación de causalidad con el servicio al no constar que dicha enfermedad había sido adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado pues "para ello debía constar de alguna forma que ese factor de riesgo (situación de estrés laboral), derivado directamente del servicio, tuvo un carácter principal en el desarrollo de la enfermedad, lo que no consta ni se ha probado ni es presumible".

**SEXTO.-** En el presente recurso que se resuelve la parte actora ha practicado dicha prueba, tendente a desvirtuar la presunción de acierto y de razonabilidad del informe de la JMP, por lo que puede afirmarse que se ha propuesto y practicado la prueba pericial, que es "la única prueba que pudiera desvirtuar aquella presunción", según tiene dicho la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Quinta), en su sentencia de 22 de mayo de 1999 (recurso número 1532/1996, y confirma la doctrina contenida en otras anteriores, como son las sentencias de 26 de septiembre de 1998 y 2 de octubre de 1998, y también en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Abril de 1994, así como en otras posteriores.

La relevancia de dicha prueba resulta de su carácter contradictorio, objetivo e imparcial; de su obtención, ratificación y aclaraciones practicadas en presencia judicial, que permita a las partes y al órgano jurisdiccional contrastar las conclusiones obtenidas por el perito, valorando su coherencia y fundamentación, su carácter hipotético o conclusivo, la razón de su ciencia etc., y en definitiva valorar con arreglo a la sana crítica, como el art. 348 de la LEC ordena, el dictamen emitido al efecto de considerar si del mismo se sigue la desvirtuación o

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com







no de la presunción iuris tantum de razonabilidad que se predica del informe emitido por la JMP sobre el que se sustenta la resolución impugnada.

El interesado narra que fue objeto de acoso laboral por un superior, al que denunció, todo ello motivado por su homosexualidad, siendo difundida una fotografía con texto, que consta en el expediente remitido, acoso que se produjo desde el mes de Marzo de 2005 hasta Marzo de 2006, comenzando a sentir síntomas de ansiedad, insomnio, ansiedad y desesperanza, denegándosele además pasar su período de baja en su entorno laboral a pesar de existir informes médicos que así lo aconsejaban.

El perito interviniente es Médico Especialista en Psiquiatría y Especialista en Medicina del Trabajo, y por lo tanto con la capacidad necesaria para dictaminar sobre la materia objeto de dictamen y la naturaleza de este, según resulta de lo establecido en el art. 340.1, inciso primero de la LEC, y en la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2002.

Dicho perito actuante diagnostica la enfermedad y padecimiento partiendo de sus antecedentes familiares, en los que no se detectan antecedentes psiquiátricos, sin hallar patología psiquiátrica alguna en el peritado hasta el momento de la eclosión de sus problemas con motivo de la persecución de la que fue objeto, en Marzo de 2005, siendo en todo caso su celo profesionales y su sentido de la disciplina que le llevaron a tener dificultades con la tropa, siendo por ello fotografiado el día 3 de Febrero de 2005 durmiendo durante una guardia, fotografía que es presentada a sus mandos con un texto insultante, siendo por ello traslado a la Policía Militar, iniciando un cuadro clínico de distimia. Expresa el peritante, que se encuentra de acuerdo con el diagnóstico de trastorno adaptativo mixto depresivo ansioso o distimia, a la vista de sus síntomas de depresión y ansiedad que resultan evidentes, pero discrepa en cuanto a la atribución al mismo de unos rasgos, como si esto fuera algo patológico cuando no

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
[info@aestimatioabogados.com](mailto:info@aestimatioabogados.com) [www.aestimatioabogados.com](http://www.aestimatioabogados.com)





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

en más que una forma caracterológica de ser y que no constituye en sí ninguna enfermedad. Que en cuanto al término empleado en el acta, anancástico, no es mas que la etimología griega del término, obsesivo, es decir, que se trata de un individuo metódico, perfeccionista y cumplidor, a lo que se debe añadir su orientaciones sexual en un medio tradicionalmente machista. En cuanto a la atribución de rasgos esquizoides, en todo caso surgen los mismos con motivo de la persecución, y vigilancia a la que era sometido, hasta el punto de ser fotografiado.

Realiza así el peritante un segundo diagnóstico que no ha considerado la JM, consistente en el hostigamiento psicológico en el trabajo, o mobbing, atendiendo para ello a lo dispuesto por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, siendo una de las consecuencias sufridas por el trabajador la de la ansiedad, y la excesiva duración o magnitud de la situación de mobbing puede dar lugar a patologías más graves o a agravar los problemas existentes, explicando que se trata de un trastorno adaptativo, como así también lo considera la JMP, es decir, que surge por la necesidad del ahora recurrente de adaptarse a una determinada situación laboral, siendo esencial la reactividad de la enfermedad, sin existencia de predisposición.

En definitiva, a pesar de que la JMP estima que existe una predisposición a sufrir el trastorno distímico, hay que tener en cuenta en los trastornos de adaptación la existencia de un agente estresante, siendo reactivo precisamente como respuesta o reacción a la situación vivida y por ello no puede ser disposicional, endógeno o genético o hederitario, encontrándonos ante un claro ejemplo de hostigamiento laboral.

A este respecto se significa que el recurrente no ha padecido con anterioridad enfermedades que hayan determinado baja laboral por patologías psiquiátricas.

Consideraciones que han sido ratificadas y explicadas a preguntas al perito realizadas sólo por la parte demandante, no realizando la parte demandada pregunta alguna a dicho perito.

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com





Se han de dar entonces las condiciones para apreciar el nexo de causalidad entre la situación de maltrato sufrido y la consecuencia incapacitante, en tanto que los hechos ocurridos deben presentar el menos las siguientes características:

- Intensidad: que de suficiente entidad como para superar la capacidad de adaptación de cualquier persona sometida a ellos, y tanto más si la situación de maltrato se realiza en un entorno cerrado y jerarquizado, y si es muy frecuente y mantenido en el tiempo.
- Temporalidad: que los síntomas aparezcan con el mantenimiento de la situación de trato degradante, humillante e intimidatorio. Que no exista una patología anterior a la situación de baja laboral y la incapacidad posterior.
- Especialidad: la situación de acoso se ha producir en el entorno laboral por hechos derivados del cumplimiento del servicio.
- Evolución y continuidad: la aparición de trastorno ha de coincidir con los hechos que han sido constantes en el tiempo y sus manifestaciones reveladoras de una actitud persistente, ofensiva, intimidatoria y despreciativa de la víctima.

Pues bien, en este caso, resulta que el Sargento Primero no consta que sufriera con anterioridad una determinada sintomatología ansiosa que fuera previa, siendo que la misma se comienza a manifestar a partir del mes de Marzo de 2005, coincidente con los primeros hechos de acoso sufridos, pues antes no le consta baja laboral por tales motivos. Y así, no existe intervalo libre de manifestaciones y trastornos psicopatológicos desde la fecha en que se inició todo el proceso hasta la actualidad.

En definitiva, se confirma la relación de causa-efecto entre el acoso laboral y el trastorno ansioso depresivo incapacitante en tanto que el mismo es cierto; directo, al existir patente relación entre el acoso a que fue sometido el recurrente en su entorno laboral y sus consecuencia clínicas y la incapacidad para el servicio; total, pues no existen con causas

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S



C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
[info@aestimatioabogados.com](mailto:info@aestimatioabogados.com) [www.aestimatioabogados.com](http://www.aestimatioabogados.com)



**AESTIMATIO**

A B O G A D O S C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
[info@aestimatioabogados.com](mailto:info@aestimatioabogados.com) [www.aestimatioabogados.com](http://www.aestimatioabogados.com)



anteriores, simultáneas o posteriores que hayan podido producir la patología psiquiátrica que da lugar a la incapacidad para el servicio, ratificándose y aclarándose en el acto de la vista las conclusiones del dictamen, destacándose en particular la intensidad de los hechos que tuvo que sufrir el demandante, que se consideran graves por suponer una situación de abuso, intimidación, carácter coactivo e indefensión que daba lugar a una situación de estrés por coacción continuada. Todo ello sufrido dentro de su actividad profesional. Sin que exista ninguna otra concausa, y así sea del ver del texto de la fotografía tomada en el que se expresa literalmente... " Lo primero aclarar que esta foto pertenece al Sgto.1º o gay . . . . . ! si si digo gay por que lo es, un moña con muy mala leche.. Para colmo de males el sujeto aquí mostrado presume de que "él" es perfecto que él no comete ningún fallo, no se por que me da a mi que va a ser que no... Encima el amigo se dedica a putear a toda la tropa desde soldados a cabos primeros e intenta con los suboficiales cosa que no consigue, lógicamente... Bueno queremos reivindicar no otra cosa sino deje el sujeto de joder al personal y arrestar por que los demás no tenemos culpa de que le haya dejado el NOVIO. Bueno moña la venganza se sirve en plato frío. P.D.: La foto se realizó el día 3 de Febrero de 2005 estando de guardia Comge."

**SÉPTIMO.-** Por todo lo expuesto procede la estimación de este recurso sin que se aprecie temeridad o mala fe en la posición de las partes actuantes que exijan un pronunciamiento impositivo de las costas causadas en su substanciación. (Art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

**VISTOS,** los preceptos citados y demás de aplicación y en atención a lo expuesto,

**FALLO,**

Que debo estimar y estimo el presente recurso contencioso-administrativo seguido como Procedimiento Abreviado número 226/08 ante este Juzgado, por **DON** representado por el Procurador de los Tribunales, Sra. del Pino Peño, **contra** resolución de la Subsecretaría de Defensa del



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Ministerio de Defensa de fecha de 28 de Febrero de 2008 por la que se acuerda declarar la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas del citado Sargenteo Primero del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Escala de Suboficiales, anulando la resolución recurrida por ser contraria a derecho, la que queda sin efecto, declarando el del recurrente a que por la Administración demandada se declare su inutilidad para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, con relación con el servicio, desde la fecha de 21 de Abril de 2008, con los derechos inherentes a tal declaración. Sin expresa declaración de condena en costas.

Notifíquese la sentencia a las partes, advirtiéndolas que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, que, en su caso, se admitirá en ambos efectos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, quedando el original en el libro correspondiente, lo pronuncio, mando y firmo.

**AESTIMATIO**



A B O G A D O S C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 53 00 Fax 91 441 96 31  
[info@aestimatioabogados.com](mailto:info@aestimatioabogados.com) [www.aestimatioabogados.com](http://www.aestimatioabogados.com)



## PUBLICACIÓN.-

Habiéndose firmado en el día de la fecha la anterior Sentencia, por el Ilustrísimo Señor Magistrado-Juez que la dictó, con esta misma fecha se le da la publicidad permitida por la Ley.

Y toda vez que contra la presente Sentencia cabe recurso de apelación, se hace saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que, para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado abierta en BANESTO, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3235-0000-94-0226-08, y en el campo "Concepto": RECURSO COD 22 - CONTENCIOSO APELACION RESOLUCIÓN SENTENCIA 11/07/2011.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

De lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S



C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
[info@aestimatioabogados.com](mailto:info@aestimatioabogados.com) [www.aestimatioabogados.com](http://www.aestimatioabogados.com)